

de jerarquía establecida, específicamente en el desarrollo de las funciones que tal Cuerpo legal los asigna, y si bien su constitución y funcionamiento se ha llevado a cabo en un buen número de provincias, no se ha completado, sin embargo, la constitución total de tales Comisiones, por lo que las actuaciones urbanísticas a ellas vinculadas adolecen del defecto que su inexistencia plantea.

Se hace preciso por ello proceder a la constitución de aquellas Comisiones Provinciales de Urbanismo que no lo hayan sido hasta la fecha, para que con su funcionamiento tengan el cauce legal efectivo las actuaciones urbanísticas en el ámbito y procedimiento de su competencia específica, a cuyo objeto, y en uso de la facultad concedida al Ministro por la disposición final cuarta de la citada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado (Gaceta de Madrid)» las Comisiones Provinciales de Urbanismo tendrán en cuenta en el cumplimiento de sus funciones lo que se establece en los siguientes artículos.

Art. 2.º Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, cuando a sus sesiones no asista el Gobernador civil, y formarán parte de ella los siguientes miembros:

Un representante de la Diputación Provincial.

Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

El Jefe de Obras Públicas de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Delegado de Industria de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Asistirá también, con voz y sin voto, el Jefe de la Sección de Urbanismo de la misma.

El Consejo Provincial podrá proponer al Ministerio de la Vivienda mayor número de miembros en atención a las características urbanísticas, económicas y sociales de la respectiva provincia.

Las Comisiones Provinciales de Urbanismo ya constituidas continuarán integradas por los miembros que se les determinan en las disposiciones a cuyo amparo fueron constituidas.

Art. 3.º Las facultades de las Comisiones Provinciales de Urbanismo serán de carácter informativo, gestor, resolutorio

y de fiscalización y se dirigirán especialmente a orientar, fomentar e inspeccionar el planeamiento y la realización de las obras necesarias para el desarrollo urbano, de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956.

Art. 4.º Los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, decidiendo en caso de empate, el del Presidente, salvo cuando las Leyes exijan para su adopción un quórum especial.

Los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo aprobatorios de planes, proyectos, normas, ordenanzas o catálogos se publicarán en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia.

Art. 5.º En cada Comisión Provincial se podrá constituir una Ponencia técnica, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda e integrada por los Vocales técnicos que la misma designe entre sus propios miembros y por los Jefes de los Servicios de Urbanismo de la Delegación, de la Diputación Provincial del Ayuntamiento de la capital de la provincia y de los Organismos urbanísticos especiales, si los hubiera.

Podrán agregarse a ella otros técnicos de diversas especialidades, cuando así lo acuerde la Comisión. La Dirección General de Urbanismo podrá también incorporar a la Ponencia un Delegado especialista, designado al efecto.

Este Delegado podrá asistir a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto.

Las funciones de la Ponencia técnica tendrán carácter informativo y preparatorio respecto de la Comisión Provincial, sin que puedan atribuirse a aquéllas facultades resolutorias o decisorias de ningún género.

Disposición transitoria.—En el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se procederá a la constitución de aquellas Comisiones Provinciales de Urbanismo que no lo hubieran sido con anterioridad.

A la expiración de dicho plazo los Delegados provinciales del Ministerio darán cuenta al Departamento, a través del conducto jerárquico correspondiente, de la constitución operada y de las personas que compongan la Comisión respectiva.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se nombra Jefe de Servicios de la Prisión Provincial de Hombres de Madrid a don Victorio Elena Rodríguez.*

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Jefe de Servicios de la Prisión Provincial de Hombres de Madrid a don Victorio Elena Rodríguez, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones y actual Jefe de Servicios del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1962.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 21 de marzo de 1962 por la que se resuelven recursos de alzada interpuestos por don Pedro Pons Capdevila y cuarenta y un Habilitados del Magisterio más.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de los recursos de alzada interpuestos por don Pedro Pons Capdevila y cuarenta y un Habilitados del Magisterio más contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 7), que dió instrucciones para el pago de determinadas gratificaciones especiales a Maestros nacionales; y

Resultando que en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al bienio 1962-63, figura la consignación 347.123/10 (del artículo 120 del capítulo 100 de la sección 18,

correspondiente al Departamento de Educación Nacional), que comprende un crédito de 800 millones de pesetas «para gratificaciones complementarias del sueldo a los Maestros de primera enseñanza que sirvan Escuelas nacionales de cualquier régimen de provisión, con el límite máximo de 18.000 pesetas al año, a distribuir «discrecionalmente» por Orden ministerial»;

Resultando que el Ministerio por resolución de 1 de febrero último, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» del 7, distribuyó el crédito en diversas gratificaciones a Maestros y Maestras nacionales y dispuso que la Dirección General de Enseñanza Primaria dictara «las instrucciones y normas necesarias para la mejor aplicación de lo que se dispone en la presente Orden»;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria por Resolución del mismo día 1 de febrero último, también aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» del 7, dió las instrucciones pertinentes para llevar a cumplimiento la resolución ministerial antes aludida. De estas instrucciones conviene ahora destacar la que sigue: El pago de las gratificaciones en cuestión «se realizará por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional o por los Administradores provinciales cuando estén nombrados en propiedad»;

Resultando que esta Resolución ha sido impuesta por varios Habilitados del Magisterio Nacional Primario (don Pedro Pons Capdevila, don Bernardo López Durán, don Luis Eusebio y López, don José Estruch Prim, doña Gracia Caparrós Tonda, don Ricardo Camó Santaló, doña Francisca Bonet Esteve, don Raimundo Balcabao Brunet, don Gaspar Arauz Tejada, don Juan José Azagra Benito, doña Encarnación Ayuso Malvastre, don José Armengol Vallverdú, don José Albages Ventura, don José Albaladejo Santacréu, don Enrique Alvarez Meléndez, don Saturio Aparicio Gutiérrez, don Vicente Arce Gutiérrez, don Jesús González Galindo, don Isidoro Hernández Hernández, don Julio Montalbán Martínez, don Jesús Llorca Radal, don Fermín López Bravo, don José Maldonado Martín, don Enrique Isorna Couselo, don Manuel Núñez Núñez, don Alfonso Moreno González, don Maximino Ortiz Peña, doña Estrella Page Gallego, don Pedro Requejo González, don Arturo Lozano Arias, don Ramón Farrando Solé, don Ricardo Fernández Morais, don Marcos Frechin Barbanoj, don Jerónimo Gómez Soto, don Constanco de la Fuente Escribano, don José Antonio Trespalacios y López Montenegro, don Cirilo Sobrino Holgado, doña Francisca Yagües Flor, doña Sofía Ruiz Meneses, don Francisco Romero Granados, don Matías Acedo Freile y don José García Alia).

Las alegaciones de los recurrentes son las que siguen:

1) Interponen recurso de reposición o de alzada, según sea procedente.

2) Se consideran legitimados para ello porque la Resolución impugnada (en el extremo concreto recogido en el resultando anterior), al atribuir el pago de las gratificaciones especiales del Magisterio a las Delegaciones Administrativas o a los Administradores provinciales y preterir a los Habilitados del Magisterio lesiona el interés de éstos (que no perciben los descuentos que pueden retener a los Maestros nacionales por los pagos que, como Habilitados, les hacen).

3) La Dirección General ha adoptado el acuerdo recurrido en uso de una delegación de carácter absoluto que le hizo el Ministerio «para la mejor aplicación» de la resolución ministerial que hizo la distribución del crédito presupuestario del que se abonan al Magisterio Nacional Primario las gratificaciones origen del presente conflicto.

4) La Dirección General, en opinión de los recurrentes, yerra al atribuir el pago de estas gratificaciones especiales a las Delegaciones Administrativas y a los Administradores Provinciales, olvidando la existencia de los Habilitados del Magisterio.

5) Estos tienen, según los recurrentes, «como misión única y específica la del pago de los Maestros y Maestras por ellos habilitados de sus haberes, premios y gratificaciones que hayan de percibir, conforme a su propia legislación, reconocida y actualizada por el Ministerio de Educación Nacional» (esta afirmación la apoyan los recurrentes en el «derecho que por Real Orden de 30 de abril de 1902 se otorga a los Maestros de tener un Habilitado para todas las percepciones que el Estado les abone»).

6) La Resolución impugnada origina a los Maestros nacionales mucha molestia, pues les exige «acudir a un nuevo Centro para percibir una parte de sus devengos», al mismo tiempo lesiona los intereses de los Habilitados.

7) Los Habilitados tienen función idéntica a los Administradores provinciales.

8) La Real Orden de 2 de diciembre de 1916 declaró incompatible el cargo de Oficial de las Secciones Administrativas y el de Habilitado del Magisterio;

Resultando que remitidos los recursos a informe de la Sección de Incidencias e Inspección del Magisterio, ésta manifiesta lo que sigue:

1) Los señores Albaladejo, Alvarez, Aparicio, Arauz, Arce, Armengol, Ayuso, Azagra, Balcabao, Bonet, Camó, Caparrós, Estruch, Farrando, Frechin, De la Fuente, Gómez, González, Hernández, Isorna, López Bravo, López Durán, Maldonado, Montalbán, Núñez Page, Pons, Requejo, Ruiz, Trespalacios y Yagüe, ostentan interinamente el cargo de Habilitados (pues fueron designados como tales al margen de la Real Orden de 30 de abril de 1902, por efecto Orden ministerial de 11 de mayo de 1938, habiendo sido confirmado su carácter interino por la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1957, que fué confirmada por la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1960); por ello se considera que no tienen derechos subjetivos lesionados por la Resolución impugnada y carecen de legitimación para recurrir.

2) Los señores Acedo, Albagé, Eusebio, Fernández, Lozano, Llorca, Moreno, Ortiz, Romero y Sobrino, tienen legitimación para recurrir y, en cuanto a sus pretensiones sustantivas, hay que subrayar que la Resolución impugnada tiene su base en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, el apartado e) del artículo segundo del Decreto de Educación de 23 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de abril) y el artículo 5 del Decreto de Hacienda de 14 de noviembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre), que la Dirección General de Enseñanza Primaria ha beneficiado a los Maestros puesto que el descuento de los Habilitados del Magisterio, usualmente es el uno por ciento, mientras el de las Delegaciones provinciales es el medio por ciento; que no pueden estimarse análogos los cargos de Habilitado del Magisterio y Administrador Provincial del Magisterio, y que la Real Orden de 2 de diciembre de 1916 no afecta a las Delegaciones Administrativas como tales, viniendo atribuido a éstas el pago de remuneraciones al Magisterio por Decreto de 23 de marzo de 1956, ya antes citado.

Vistos las Leyes de Educación Primaria, la Orgánica del Ministerio, la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Procedimiento Administrativo, el Estatuto del Magisterio, los Decretos de Hacienda de 14 de noviembre de 1952 y Educación Nacional de 23 de marzo de 1956, las Reales Ordenes de 30 de abril de 1902 y 2 de diciembre de 1916, la Ordenes ministeriales de 22 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre), 27 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de noviembre) y 1 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 7), las resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial» del Ministerio del 8) y 8 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 16), así como las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que, siendo unas mismas la causa, la motivación y la pretensión de los recursos, es procedente su acumulación y resolución conjunta;

Considerando, en orden a los presupuestos del procedimiento, que en estos expedientes se discute la legitimación de los recurrentes y la clase de los recursos interpuestos, siendo conveniente analizarlas, así como la relativa a la naturaleza del acuerdo impugnado, y advirtiéndose, respecto a todas estas previas cuestiones, lo que sigue:

1) Es cierto que, como atinadamente recoge en su informe la Sección de Incidencias e Inspección del Magisterio, muchos de los recurrentes son interinos, pero tiene que admitirse que el carácter interino con que se ejerce un cargo público, aunque, naturalmente, supone que no se ostenta el cargo en propiedad, sino con absoluta amovilidad, no priva al titular interino del complejo de facultades que al cargo corresponden, con independencia del título con que dicho cargo, esto es, hay que concluir que si los Habilitados no interinos están legitimados para formular los presentes recursos (con los que pretenden se les encomienden servicios que, en su opinión, les corresponden en cuanto Habilitados en propiedad), también lo estarán los que ostenten el cargo interinamente, y como quiera que, analizando el problema de la legitimación de los Habilitados no interinos, se advierte que éstos tienen interés personal, legítimo y directo en que se estudie si el pago de las gratificaciones al Magisterio origen de estos recursos debe hacerse por los Habilitados del Magisterio o por las Delegaciones Provinciales, hay que concluir que concurre en todos los recursos que ahora se resuelven la necesaria legitimación de sus firmantes.

2) El acto recurrido es una Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que da instrucciones para llevar a su debido efecto el acuerdo del Ministerio de la misma fecha

que distribuyó el crédito 347-123/10 del presupuesto en gratificaciones complementarias a Maestros nacionales; la Orden ministerial de 1 de febrero de 1962 ordenó a la Dirección General que adoptara los acuerdos y dictara las instrucciones precisas para ejecutar la distribución del crédito; pero esto no puede estimarse una delegación ministerial de facultades, sino simplemente una decisión ministerial de que la Dirección General cumplimente la distribución hecha por el Ministerio de un crédito presupuestario.

3) Por ello está fuera de toda duda que se trata de la impugnación de una Resolución de una Dirección General y no de una resolución ministerial adoptada por delegación, y como quiera que, en la materia objeto de la Resolución impugnada, no causan estado las Resoluciones de las Direcciones Generales, según se expresa en la disposición de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 8), es obligado calificar los presentes recursos como de alzada ante el Ministerio;

Considerando que las cuestiones de fondo suscitadas en estos recursos son las siguientes:

1) Si es cierta o no la afirmación de los recurrentes según la cual a los Habilitados del Magisterio compete el abono a los Maestros de «todas las percepciones que el Estado les abone» (de donde se derivará el saber a quién compete el pago de la gratificación cuya distribución ha dado origen a estos recursos).

2) Si la Real Orden de 2 de diciembre de 1916 impide que el pago origen de estos recursos sea hecho por las Delegaciones Administrativas;

Considerando que, en orden a la primera de las cuestiones sustantivas antes enunciadas, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1) Ningún precepto de la Real Orden de 30 de abril de 1902 establece expresamente en favor de los Habilitados del Magisterio un derecho subjetivo que imponga que sean ellos quienes paguen a los Maestros nacionales todas las gratificaciones y remuneraciones que éstos perciban, y por ello los recurrentes no invocan, en concreto, un precepto específico de aquella larga disposición en que apovar su actual pretensión y que estimen desconocido o violado por la Resolución que impugnan.

2) La tesis de los recurrentes, según la cual les corresponde en exclusiva el pago de toda clase de emolumentos de los Maestros, además de no tener una base normativa expresa y concreta, como se ha visto, se ve contradicha por muchas disposiciones; así, las gratificaciones a los Maestros para casa-habitación son abonadas por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

3) Pero hay más, del texto de la Real Orden de 30 de abril de 1902 se deduce que sólo abonan los Habilitados las remuneraciones de personal que se comprenden en el concepto estricto de sueldo, y cuando el Ministerio quiso encomendarles otros conceptos remuneratorios de Maestros, hubo de hacerlo por Resolución expresa y específica (como es el caso de las gratificaciones por enseñanza de adultos, cuyo pago se les encomendó expresamente por las Ordenes de 28 de octubre de 1906 y 1 de enero de 1907, y las gratificaciones por servicio de Escuelas maternales, cuyo pago se les encomendó expresamente también por la Orden de 26 de abril de 1904).

4) El crédito presupuestario cuya distribución en el presente ejercicio económico ha originado los presentes recursos existía en presupuestos anteriores, y su distribución en gratificaciones a los Maestros nacionales fué efectuada no a través de los Habilitados del Magisterio, sino de las Delegaciones Administrativas, como se advierte en las Ordenes ministeriales de 22 de agosto de 1960 y 27 de octubre de 1961 y en las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de diciembre de 1960 y 8 de noviembre de 1961.

5) A la vista de lo hasta aquí expuesto se deduce, pues, que no solamente no es exacto que los Habilitados del Magisterio tienen una exclusiva función de abono a los Maestros de los emolumentos que éstos devengan, sino que, por el contrario, puede asegurarse que no tienen tal exclusiva función, y no teniéndola, únicamente podrían prosperar sus actuales recursos si existiera un precepto concreto que estableciera que la gratificación complementaria abonada con cargo al crédito 347-123/10 del presupuesto de 1961 tiene que ser abonada a los Maestros por los Habilitados del Magisterio.

6) Tal disposición no existe, y, en cambio, como se ha visto, en 1960 y 1961 las gratificaciones abonadas con cargo a dicho crédito fueron pagadas a los Maestros por las Delegaciones Administrativas.

7) A lo hasta aquí razonado hay que añadir que en la disposición transitoria segunda de la Ley de Educación Primaria

(en la cual se declararon a extinguir las Habilitaciones del Magisterio) se respetaron las funciones de los Habilitados existentes, «según vienen desempeñándolas hoy día»; los recurrentes no pretenden con sus recursos restaurar su anterior situación, pues ésta no ha sido alterada por la Resolución que impugnan, sino modificada, aumentando sus atribuciones, y ello, además de carecer de base jurídica concreta, como se ha visto antes, contradice la expresa voluntad de la Ley de Educación Primaria en el texto invocado.

8) Por otra parte y mediando lo expuesto, no puede olvidarse que en el presupuesto, como se ha recogido en los resultandos se indica que la distribución del crédito discutida se realizará «discrecionalmente» y el Ministerio, que no estaba obligado por ninguna disposición a encomendar el pago de estas gratificaciones complementarias a los Habilitados del Magisterio, como se ha visto, resolvió correcta y discrecionalmente que dicho pago se efectuara por las Delegaciones Administrativas.

9) De todo lo hasta aquí razonado se concluye que la Resolución impugnada no infringe ningún precepto legal ni reglamentario (pues no existe norma alguna que atribuya a los Habilitados del Magisterio el pago a los Maestros de gratificaciones especiales distintas del sueldo; antes al contrario, la inexistencia de tal norma viene completada por la atribución a las Delegaciones Administrativas del pago a los Maestros de varias remuneraciones especiales, entre otras, las correspondientes al crédito 347-123/10 en años anteriores), que no tienen derecho alguno los Habilitados del Magisterio a ser ellos quienes abonen a los Maestros esta gratificación especial complementaria, y que es correcta la atribución a las Delegaciones Administrativas de dicho pago; por todo ello procede confirmar la Resolución recurrida y desestimar los presentes recursos;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones sustantivas enunciadas, que no tiene justificación la invocación que hacen los recurrentes de la Real Orden de 2 de diciembre de 1916, ni la alusión a la incompatibilidad entre los cargos de Habilitado del Magisterio y Oficial de las Secciones Administrativas En efecto:

1) Las declaraciones de incompatibilidad están contenidas en la Real Orden de 4 de junio de 1902 («Gaceta» del 14) y en el acuerdo de 4 de noviembre de 1918 («Gaceta» del 11).

2) Tales declaraciones suponen que las personas físicas que sean Vocales o empleadas de las Juntas Provinciales y Secciones Administrativas de Primera Enseñanza no pueden ser Habilitados del Magisterio, y no vienen contradichas por la Resolución impugnada, que solamente atribuye el pago de determinadas gratificaciones a una Delegación Administrativa y no a una persona física.

3) Por otra parte, el Decreto de Educación Nacional de 23 de marzo de 1956, dictado en ejecución de la Ley Orgánica del Ministerio, que tiene carácter de disposición general u orgánica y superior rango que las Reales Ordenes aludidas, atribuye a las Delegaciones Administrativas funciones de pagaduría;

Considerando que, al margen de los argumentos jurídicos antes expuestos, que llevan a la desestimación de los recursos presentes y a la confirmación de la Resolución impugnada, hay que hacer constar que yerran los recurrentes al invocar perjuicios a los Maestros nacionales. El Ministerio, por el contrario, se ha preocupado con plena conciencia no sólo de no perjudicar a los Maestros, sino de favorecerlos lo más posible, y precisamente fué éste uno de los móviles que le llevaron a encomendar el pago de estas gratificaciones especiales a las Delegaciones Administrativas (una vez constatado que dicho pago, como se ha visto, no tenía que estar encomendado a las Habilitaciones del Magisterio y podía legítimamente realizarse por otro camino, como se había hecho en años anteriores):

1) El descuento de pagaduría de las Delegaciones Administrativas (que es una tasa ajustada a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales) es del 0.5 por 100, mientras que el descuento de la Habilitación del Magisterio llega al 1 por 100.

2) El Ministerio percibe, para su Caja Especial una tasa con cargo a esos descuentos, y su ingreso por este concepto se ha reducido al encomendar el pago a las Delegaciones y no a los Habilitados, como se ha reducido ese descuento, según se ha visto, en beneficio de los Maestros (Decreto de 23 de septiembre de 1959, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» del 26, artículo 6.º, apartados 2 y 3).

Este Ministerio ha resuelto la desestimación de los presentes recursos y la confirmación de la Resolución impugnada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.